



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en un local de su propiedad por la filtración de aguas procedentes de la tubería general*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 79/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 20 de junio de 2005 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:



“En el local situado en C/ xxxx se encuentra inundado de aguas fecales y está afectando a paredes lindantes con centro de salud y a enseres que en él se encuentran. La inundación se debe que al haber urbanizado las calles colindantes no se ha dejado hecho el desagüe a la general”.

Posteriormente, el 12 de julio de 2005, el interesado presenta el presupuesto de reparación de los daños ocasionados, cuyo importe asciende a 1.179,63 euros.

Segundo.- Con fecha 22 de junio de 2005, el Concejal Delegado de responsabilidad patrimonial acuerda la apertura de un trámite de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y de decidir acerca de la necesidad o no de iniciar el procedimiento. Asimismo, solicita un informe sobre la tramitación a seguir y sobre los hechos acaecidos.

Tercero.- El 24 de junio de 2005 el técnico de gestión del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe sobre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración y sobre el procedimiento a seguir para su declaración.

Cuarto.- Con fecha 12 de julio de 2005, el arquitecto técnico municipal emite un informe en el que manifiesta:

“Tras la inspección se comprueba que el colector de desagüe del inmueble no desagua a la red de modo correcto, retrocediendo las aguas fecales al interior del local en planta baja. Se ordena a los operarios municipales que se levante la acera y se descubra el tubo de saneamiento del inmueble, comprobando que la avería se debe al taponamiento de la tubería de desagüe en el empalme de la instalación antigua con la nueva que ha realizado la empresa UTE xxxxx durante la ejecución de las obras correspondientes a la urbanización y reforma de infraestructuras de la C/ xxxx y C/ xxxx”.

El propio informe cuantifica la actuación municipal, según los precios del proyecto, en 190,99 euros.

Quinto.- Mediante escrito fechado el 9 de agosto de 2005 (notificado el 19 de agosto), se solicita de la empresa contratista UTE xxxxx un informe sobre los hechos acaecidos, las medidas de seguridad adoptadas, los trabajos que se



estaban realizando, así como otros que pudieran ser de interés para la resolución del expediente.

El 31 de agosto de 2005 la UTE xxxxx informa: "En el momento de producirse la inundación, por estar atascada la tubería de saneamiento que conecta con la red general, operarios del Ayuntamiento de xxxxx, procedieron al desatasque de dicha tubería. Una vez realizada dicha actividad, UTE xxxxx, procedió a la reposición del pavimento de acera que se debió levantar para arreglar la tubería. Las obras quedaron finalizadas el pasado mes de julio".

Sexto.- El 23 de septiembre de 2005, la entidad aseguradora sssss presenta un escrito en el que manifiesta que la responsabilidad por los hechos ocurridos no es imputable al Ayuntamiento, sino a la empresa contratista UTE xxxxx por ser ésta la que ejecutaba las obras.

Séptimo.- Mediante sendos escritos de fecha 24 de octubre de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia al reclamante y a la empresa contratista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos.

Notificados ambos escritos el 27 de octubre de 2005, no consta que, durante el plazo concedido al efecto, se hayan presentado escritos de alegaciones o documentación alguna.

Octavo.- La propuesta de resolución, de fecha 20 de diciembre de 2005, dictada por el Concejal Delegado de responsabilidad patrimonial, señala que procede estimar la reclamación planteada, declarar responsable del daño a la empresa contratista UTE xxxxx –que deberá indemnizar al particular– y reclamar a dicha empresa la cantidad de 190,99 euros en concepto de daños y perjuicios causados al Ayuntamiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en un local de su propiedad como consecuencia de la filtración de aguas procedentes de la tubería general.

La Administración ha admitido tácitamente que la reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Consta que la reclamación se interpuso el 20 de junio de 2005, si bien no existe en el expediente ningún documento relativo a la fecha en que se produjo el hecho causante, razón por la cual este Consejo no puede pronunciarse respecto de esta cuestión.

6ª.- En cuanto al fondo del cuestión, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, la competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la



responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En este sentido, obra en el expediente un informe del arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 12 de julio de 2005, en el que se afirma que el colector de desagüe del inmueble no desagua a la red de modo correcto, retrocediendo las aguas fecales al interior del local en la planta baja, y que la avería se debe al taponamiento de la tubería de desagüe en un empalme de la instalación antigua con la nueva, que ha realizado la empresa contratista UTE xxxxx durante la ejecución de las obras correspondientes a la urbanización y reforma de infraestructuras de las calles xxxx y xxxx.

Por su parte, la empresa adjudicataria de las obras manifiesta que la inundación tiene su causa en el atasque de la tubería de saneamiento que conecta con la red general.

A la vista del contenido de ambos escritos, debe considerarse probada la existencia de un funcionamiento anormal de un servicio público, sin perjuicio de que fuera la empresa contratista la que, en su caso, debiera responder de los eventuales daños que pudieran producirse.

Así, este Consejo Consultivo estima que habiendo sido acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y valorable económicamente, tal



como se deduce del expediente, este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público.

7ª.- Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas o concesionarias en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, hemos de tener en cuenta que en el expediente figura la audiencia otorgada a la UTE xxxxx –adjudicataria de la ejecución de las obras correspondientes a la urbanización y reforma de infraestructuras de las calles xxxx y xxxx–, para, finalmente, concluir en la propuesta de resolución que será la entidad adjudicataria la que deberá abonar la cantidad solicitada como indemnización a la reclamante.

Conforme al artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, LCAP):

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación del artículo 97 de la LCAP, recordando, por ejemplo, en sus



Dictámenes 669/2004, de 21 de octubre, 712/2004, de 2 de diciembre, y 223/2005, de 31 de marzo, cómo el Consejo de Estado viene entendiendo que, ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, debe resolverse la misma, incautar la fianza definitiva al contratista o, en su caso, repetir contra él (Dictamen 276/1994, entre otros).

Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculpatorios de la Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998). En Sentencia de 13 de octubre de 1998 razona que “es pues, el Ayuntamiento de Galera quien venía obligado a velar por el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable”.

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997).

Así, “hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a



través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortada en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables” (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

No obstante, a la vista de la tesis mayoritaria –si no ya consolidada– en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo considera necesario modificar el criterio hasta ahora mantenido y ya expuesto, tal y como ya puso de manifiesto en el Dictamen 825/2005, de 20 de octubre.

Dicha tesis entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencias de 1 de junio de 2004 de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), y otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales y el que pasa a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su



indemnización, sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que declara que “la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Pero para ello es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento tramitado al efecto se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasiona una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el caso que nos ocupa, es preciso poner de manifiesto que aunque en el trámite de audiencia a la empresa contratista no se le ha apercibido de que puede resultar, en su caso, obligada al pago de la indemnización solicitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 de la LCAP, el hecho de que haya



podido tener vista de todo el expediente –en concreto, de las alegaciones de la entidad reclamante, del informe del arquitecto técnico municipal y del escrito de sssss, en los que ya se adelantaba el contenido de la propuesta de resolución, al atribuir la responsabilidad a la UTE xxxxx– permite excluir cualquier posible indefensión.

8ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, ha de señalarse que obra en el expediente un presupuesto de reparación por importe de 1.179,63 euros, y que ni el Ayuntamiento ni la empresa adjudicataria han mostrado disconformidad con dicha valoración, por lo que ha de tenerse por correcta.

9ª.- Finalmente, debe hacerse una observación en relación con el punto tercero de la parte dispositiva de la resolución, en el que se acuerda reclamar a la empresa contratista UTE xxxxx la cantidad de 190,99 euros, en concepto de daños y perjuicios causados al Ayuntamiento, de acuerdo con el informe técnico de 12 de julio del 2005.

La relación que existe entre el Ayuntamiento de xxxxx y la UTE xxxxx en el presente caso es contractual, al ser ésta la adjudicataria de la ejecución de las obras correspondientes a la urbanización y reforma de infraestructuras de la calle xxxx y la calle xxxx. Por tanto, las reclamaciones que durante la ejecución de dicho contrato y como consecuencia del mismo efectúe cualquiera de las partes contra la otra deberán ser resueltas dentro del propio contrato, y no en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, como se pretende en este supuesto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en un local de su propiedad por la filtración de aguas procedentes de la tubería general.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

2º) Corresponde a la empresa contratista UTE xxxxx indemnizar los daños y perjuicios causados.

3º) No cabe pronunciarse en este procedimiento sobre los eventuales perjuicios que el Ayuntamiento pueda reclamar a la empresa contratista UTE xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.